



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

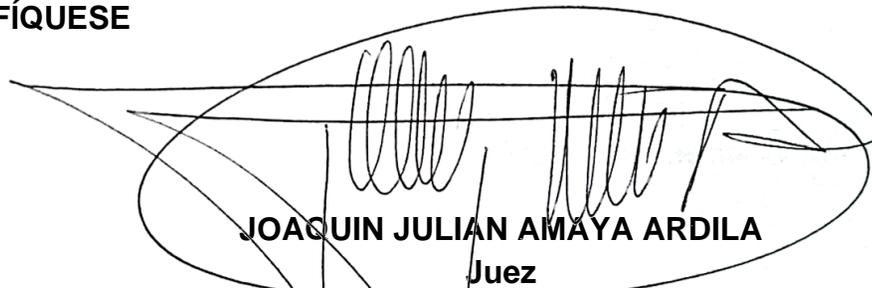
**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE**, debidamente diligenciada la comisión No. 121 de 2020, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, en consecuencia, se DISPONE:

SEÑALAR como fecha la hora de las 09:00 AM del día CINCO (5) del mes de FEBRERRO del 2024, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-400527, de propiedad del demandado GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA.

Se DESIGNA, como secuestre a TRASLUGON S.A.S<sup>1</sup>.

Se **REQUIERE** al apoderado interesado, para que antes de la diligencia aporte certificado de matrícula inmobiliaria actualizado del bien a secuestrar y documento que contenga los linderos del bien.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. 093 hoy <u>14-diciembre-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p><b>LINA MARIA MARTÍNEZ</b> Secretaría</p>
---

DFAE.

<sup>1</sup> El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4d9369a1480b4251622f7ee954965a32aad2e59ad97539e8417d6c49acb9f**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por uno de los demandados, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior (fl. 247), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**CITAR** a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que rendirán el señor **JORGE AMAURY BENITO ALBA**, demandado en el asunto.

3.- Respecto a la solicitud de testimonio o declaración de parte de la señora **ARACELIA RICO MARTÍNEZ**—demandante-, el Despacho no accede a este, ya que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, toda vez que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito de demanda), en el cual debió consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa, y aportar las pruebas pertinentes.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA JORGE AMAURY BENITO ALBA**

**1.- DOCUMENTALES**

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que rendirán la señora **ARACELIA RICO MARTÍNEZ**, demandante en el asunto.

**3.- TESTIMONIALES**

Que rendirán el señor, **LUIS ALFONSO CALDERON MATEUS**, únicamente sobre los hechos señalados en la solicitud de pruebas.

4. Respecto a la solicitud de ordenar oficiar al Banco Bogotá, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.).

## DE OFICIO

1°. Se decreta el interrogatorio del señor JORGE ARTURO BENITO DUARTE, en su calidad de demandado.

Para lo anterior se le concede un término máximo de diez (10) días. Se le pone de presente que de no acatar lo acá dispuesto, se procederá a imponer sanción en su concreta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 44 del CGP.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las \_\_09:00\_AM\_\_, del día \_\_SEIS\_\_(6)\_ del mes de \_\_FEBRERO\_\_ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO: IMPORTANTE**, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

**SEGUNDO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

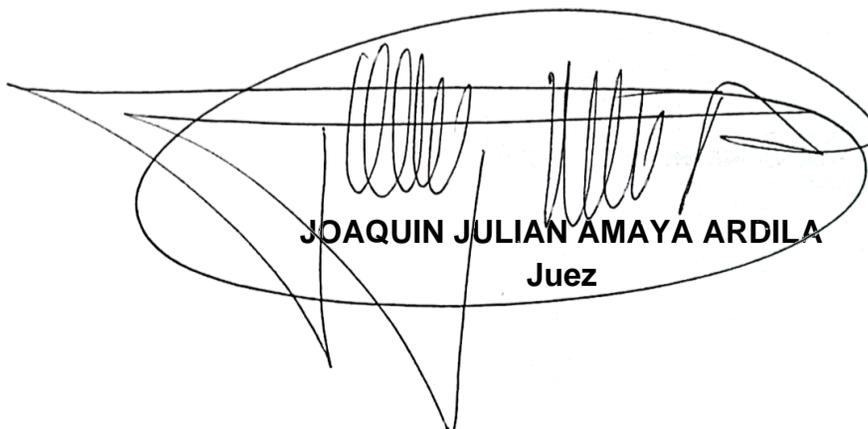
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**CUARTO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**QUINTO:** La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

## NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

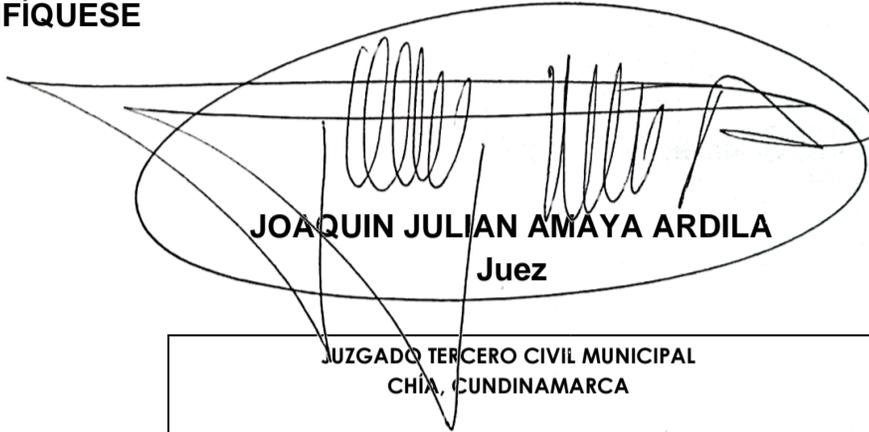
DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

De la respuesta del secuestre en el asunto, obrante a folio 386, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

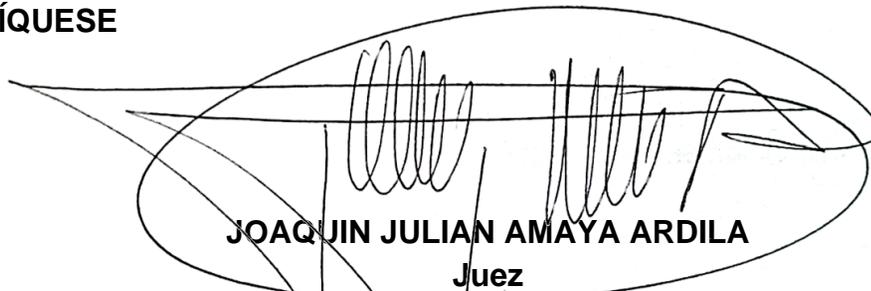
**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE**, debidamente diligenciada la comisión No. 021, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, en consecuencia, se DISPONE:

SEÑALAR como fecha la hora de las 09:00 AM del día NUEVE (9) del mes de FEBRERO del 2024, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20527592 de propiedad del demandado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ BARRETO.

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S<sup>1</sup>.

Se **REQUIERE** al apoderado interesado, para que antes de la diligencia aporte certificado de matrícula inmobiliaria actualizado del bien a secuestrar y documento que contenga los linderos del bien.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

<sup>1</sup> El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f664fb4e885c6f86e259d776573f7ba6c2c05dd8d3f37da71ecca7608927368**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda, y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demanda y la llamada en garantía, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas y aportadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y con el cual se recorrió el traslado de las excepciones.

**2°. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio del señor **LUIS EDUARDO BENAVIDES DÍAZ**, en calidad de demandado.

**3. TESTIMONIOS**

Se decreta el testimonio de tres (3) del total de cinco (5) de los testigos solicitados en el escrito de demanda, ello a elección de la parte que los solicito; lo anterior, atendiendo a que los hechos que se pretenden probar según la solicitud son los mismos, siendo tres testigos suficientes para ello.

De igual forma se decreta el testimonio de los señores, **JHON ALEXANDER MELO SANCHEZ** y **YEFRY FARITH ARELAVALO TUNJANO**, deprecados en el escrito con el cual se recorrió el traslado de las excepciones, únicamente para que depongan sobre los hechos referidos en la solicitud.

**A SOLICITUD DE LA DEMANDADA.**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio del señor **JOSÉ IGNACIO ROZO BUSTOS**, en calidad de demandante.

**A SOLICITUD DE LA LLAMADA EN GARANTIA.**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio del señor **JOSÉ IGNACIO ROZO BUSTOS**, en calidad de demandante.

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

## DE OFICIO

### INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la señora BLANCA EDILIA DÍAZ ORDOÑEZ, en su calidad de demandada.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las \_\_09:00\_AM\_\_, del día \_TRECE\_(13)\_\_ del mes de \_\_FEBRERO\_\_ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

**SEGUNDO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

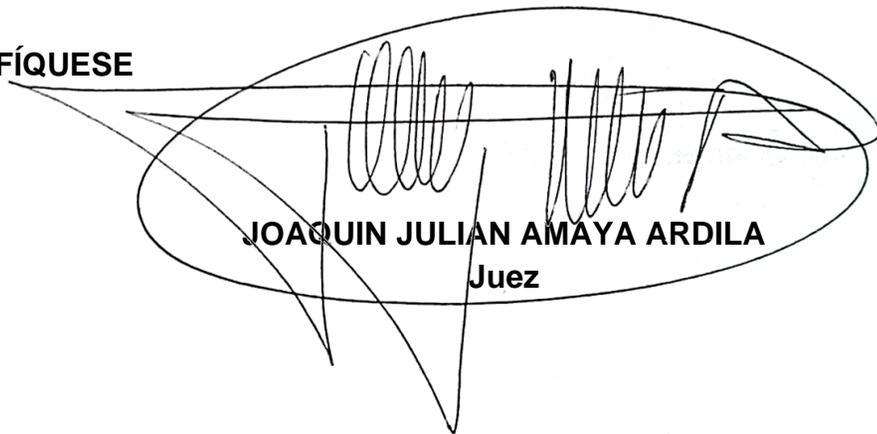
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**CUARTO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**QUINTO:** La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7174532f4487f25a902f6d2c6089ee6b68dde0bd76fc4221622d13745b7e7**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
REFERENCIA: 251754003003-2023-00206-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S  
DEMANDADO: EDIFICIO TORRE BARCELONA DE CHÍA P.H  
SENTENCIA: - 67 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación y dando cumplimiento a la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, mediante providencia del 08 de noviembre del año en curso (archivo 012 – C3), dentro de la acción de tutela instaurada por ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de EDIFICIO TORRE BARCELONA DE CHÍA P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$2.637.200,33 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la Factura electrónica de venta No. AP-12, exigible el 13 de enero de 2023.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$1.793.050,35 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la Factura electrónica de venta No. AP-28., exigible el 07 de febrero de 2023.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 08 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Que entre la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S y la copropiedad EDIFICIO TORRE BARCELONA DE CHÍA P.H, existió un contrato de prestación de servicios de administración desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 y desde el 01 de enero de 2023 hasta el 10 de enero de 2023.

Indica que la sociedad demandante expidió la Factura electrónica de venta No AP-12, de fecha 14 de diciembre de 2022, presentada y aceptada para pago el 14 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023, por la suma total de \$4.637.200,33; que sobre la factura electrónica de venta No AP-12, se recibió un abono por la suma de \$2.000.000, por lo que se adeuda actualmente a capital una suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS PESOS M/CTE (\$2.637.200,33).

Que de igual forma, la demandante expidió la factura electrónica de venta No AP-28, de fecha 07 de febrero de 2023, con fecha de vencimiento de 07 de febrero de 2023, por valor de \$1.793.050,35, la cual que se encuentra en mora para su pago y no ha sido objeto de abono a capital o intereses.

A lo deprecado, accedió el Juzgado mediante auto calendado el 11 de mayo del año que avanza, librando mandamiento de pago<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 51 C.1

## **2. Notificación del mandamiento ejecutivo y de las excepciones propuestas**

La demandada se notificó de la orden de pago en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, describió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito de «compensación, cobro de lo no debido y temeridad y mala fe»<sup>3</sup>.

## **3. Actuación procesal**

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, por auto del 29 de junio del año en curso<sup>4</sup>; allegándose pronunciamiento por el apoderado de la demandante<sup>5</sup>.

Mediante proveído del primero (1°) de agosto de 2023<sup>6</sup>, el Juzgado citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 06 de septiembre ogaño.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio de las partes y la prueba testimonial, y una vez presentados los alegatos por las partes, el Juzgado procedió a dictar el sentido del fallo, en donde se negaron las excepciones de mérito de compensación y cobro de lo no debido, respecto de la factura AP-12, y se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, frente a la factura AP-28. La decisión por escrito se emitió mediante proveído del 03 de octubre de 2023.

Inconforme con la anterior decisión, la sociedad demandante presentó acción de tutela, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, quien mediante decisión del 08 de noviembre del año en curso<sup>7</sup>, amparo los derechos de la parte accionante, dispuso dejar sin efecto la sentencia proferida el 3 de octubre del año en curso y todas las actuaciones que dependan exclusivamente de ella, ordenando que se emitiera una nueva decisión.

---

<sup>2</sup> Folio 112 C.1

<sup>3</sup> Folio 57 y 94 C.1

<sup>4</sup> Folio 112 C.1

<sup>5</sup> Folio 115 C.1

<sup>6</sup> Folio 190 C.1

<sup>7</sup> archivo 012 – C3

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir nuevamente una decisión, la cual se adoptara en cumplimiento de la orden de tutela.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

#### 2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S., beneficiaria del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

#### 3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, dos facturas electrónicas de venta No. AP-12 y AP-28; la primera con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023, por la suma de \$4.637.200<sup>8</sup>; y la segunda, con fecha de

---

<sup>8</sup> Folio 03 C.1

vencimiento el 07 de febrero de 2023, por la suma de \$1.793.050<sup>9</sup>. Se aclara que sobre la factura No. AP-12, solo se solicitó ejecución por la suma de \$2.637.200.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 772 y siguientes del Código de Comercio, así como con las disposiciones del artículo 617 del Estatuto Tributario, como normas especiales.

#### **4.- Excepciones propuestas**

4.1 Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones que denominó: «(i) compensación, (ii) cobro de lo no debido y (iii) temeridad y mala fe».

La primera de las exceptivas se fundamenta en el hecho de que entre la demandante y la demandada, existió un contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal, cuya fecha de inicio fue el 19 de mayo de 2022; que en la cláusula quinta del aludido contrato, se estipuló como valor por los servicios prestados la suma de tres millones quinientos noventa pesos M/CTE (\$3.590.000), incluido IVA; adujo que «...el día 26 de octubre de 2022, la empresa *Administradores Díaz P.H. S.A.S.*, libró la factura electrónica de venta AD- 104 por concepto de “servicio mes de octubre 2022”, por valor de \$4.637.200,33. (...) El valor [facturado] fue girado a *Administradores Díaz* el día 3 de noviembre de 2022. En este orden de ideas, nótese que lo pactado según la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios de administración por visitas y contabilidad era \$3.590.000 incluido IVA, y lo que se giró por dichos servicios fue \$4.481.328, es decir, hay una diferencia de \$891.328 que el aquí demandante, percibió de más, así como el valor en la retención en la fuente por valor de \$155.872,28, sin ningún fundamento».

Agrega frente a esta misma excepción que, «[e]l día 28 de noviembre de 2022, la empresa *Administradores Díaz P.H. S.A.S.*, libró la factura electrónica de venta AD- 118 por concepto de “servicio mes de noviembre 2022”, por valor de \$4.637.200,33. (...) El valor [facturado]

---

<sup>9</sup> Folio 07 C.1

*fue girado a Administradores Díaz el día 1 de diciembre de 2022. En este orden de ideas, nótese que lo pactado según la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios de administración por visitas y contabilidad era \$3.590.000 incluido IVA, y lo que se giró por dichos servicios fue \$4.481.328, es decir, hay una diferencia de \$891.328 que el aquí demandante, percibió de más, así como el valor en la retención en la fuente por valor de \$155.872,28, sin ningún fundamento».*

Que en virtud de lo anterior, Administradores Díaz P.H. S.A.S., es deudor del Edificio Torre Barcelona Chía, por la suma de dos millones noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos con cincuenta y seis centavos (\$2.094.400,56), atendiendo a los valores pagados de mas en las facturas AD-104 y AD-118<sup>10</sup>. Sumas de dinero que pretende sean compensadas.

Ahora, respecto a la excepción segunda, se alegó que en virtud del contrato de prestación de servicios que existió entre las partes, en donde el valor de los servicios prestados se pacto en la suma de \$3.590.000, según la cláusula 5°, en la factura AP- 12, expedida por un total de \$4.637.200,33, por concepto de “servicio mes de diciembre de 2022”, existe un cobro de lo no debido; que como «*[l]a demandada manifestó en el libelo introductorio, que mi representado hizo un abono de dos millones de pesos (\$2.000.000) respecto a la factura AP-12, por lo que eventualmente, lo que se debería de dicha factura, y en caso de no prosperar la anterior excepción de la “compensación”, es la suma de un millón quinientos noventa mil pesos (\$1.590.000), y no de dos millones seiscientos treinta y siete mil doscientos pesos con treinta y tres centavos (\$2.637.200,33), (...)*».

De igual forma, arguye que se configura un cobro de lo no debido, respecto de la factura AP-28, por concepto de «servicio 10 días de enero 2023», porque la empresa Administradores Díaz PH. S.A.S., dejó de ejercer la administración del Edificio Torre Barcelona Chía, el día 31 de diciembre de 2022.

Por último, sobre la tercera excepción, denominada «temeridad y mala fe», manifestó que, «*[d]e la mano de la segunda excepción (...), va la evidente mala fe con que actúa la parte actora- Administradores Díaz P.H.- respecto a mi representado, al poner en movimiento el aparato jurisdiccional, para pretender cobrar ejecutivamente sumas de dinero por servicios que no prestaron, y por encima de lo contratado. Actúan de manera temeraria y de mala fe*».

De lo anteriormente señalado, se aportó como prueba: (i) Contrato de prestación de servicios de Administración Propiedad Horizontal de uso mixto o comercial suscrito entre Edificio Torre Barcelona Chía PH y Administradores Díaz

---

<sup>10</sup> Folio 81 y 85

PH. S.A.S <sup>11</sup>; (ii) factura electrónica de venta AD- 104, Comprobante de egreso No. 31 de la factura AD-104 y Soporte de transferencia de la anterior factura a Administradores Díaz PH. S.A.S., efectuada el día 11 de noviembre de 2022<sup>12</sup>; (iii) factura electrónica de venta AD- 118, Comprobante de egreso No. 41 de la factura AD-118 y Soporte de transferencia de la anterior factura a Administradores Díaz PH. S.A.S., efectuada el día 1° de diciembre de 2022<sup>13</sup>; (iv) Comunicación de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Chía, calendada 29 de diciembre de 2022, dirigida a la señora Johanna Díaz Martínez, que da acuse de recibo a su comunicación de renuncia de personería jurídica<sup>14</sup>; (v) Certificado de existencia y representación legal de persona jurídica Edificio Torre Barcelona Chía P.H.<sup>15</sup>, y (vi) el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la ejecutante, el cual se surtió en la diligencia del 06 de septiembre de 2023

Ahora bien, el apoderado de la ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones<sup>16</sup>, señaló que respecto a la primera de las defensas esgrimidas, esta no está llamada a prosperar, como quiera que la obligación que se pretende compensar, no es una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la demandante.

Agregó que en el asunto no se cumplen con los requisitos para la figura de la compensación de obligaciones determinados en el artículo 1715 del código civil, ello es: *«1. No provienen del mismo género y calidad pues la obligación cobrada en este proceso ejecutivo deriva de la mora e incumplimiento en el pago de facturas electrónicas presentadas al EDIFICIO TORRE BARCELONA DE CHÍA PH., es decir la obligación suscita del incumplimiento en el pago de un título valor independiente y autónomo de relaciones contractuales entre las partes. Por parte de los demandados se escudan en la existencia de presuntos dineros pagados de más a favor de los demandantes, hecho que es FALSO y contrario a la realidad (...), que en el hipotético caso que fuese cierto el pago adicional de dineros, constituiría un incumplimiento contractual sobre el que no existe pronunciamiento judicial alguno y que en todo caso correspondería a un proceso declarativo resolver y no en un proceso ejecutivo. 2. La obligación no es líquida toda vez que no se tiene certeza del valor y exactamente la obligación que pretenden compensar, especialmente cuando no existe pronunciamiento judicial respecto a la existencia de pagos o dineros presuntamente pagados por mi representada durante su labor hacia el Edificio. 3. El dinero cuya compensación se alega por parte de los demandados no es exigible pues no consta en ningún documento que preste merito ejecutivo, no existe una fecha de cumplimiento de la obligación ni*

---

<sup>11</sup> Folio 70 C.1

<sup>12</sup> Folio 81 al 84 C.1

<sup>13</sup> Folio 85 al 87 C.1

<sup>14</sup> Folio 89 C.1

<sup>15</sup> Folio 68 C.1

<sup>16</sup> Folio 115 C.1

*existe aceptación o reconocimiento de cualquier tipo por mi representada. 4. La demandante no es deudora de la demandada pues no se reconoce esta obligación que informa la demandada existe, (...)».*

Se indicó, a su vez, que el valor por el cual fue expedida la factura AP-12, se debe a que la sociedad demandante en principio no tenía la obligación de prestar el servicio de contabilidad; que cuando se suscribió el contrato de administración, la copropiedad demandada ya contaba con un contador, razón por la cual el servicio se siguió prestando por dicha persona, porque así lo solicitó el consejo de administración de la copropiedad; que el señor MIGUEL ANGEL SOSSA, persona que era quien fungía como contador, presto sus servicios a la copropiedad hasta el mes de septiembre de 2022, razón por la cual el servicio de contabilidad fue asumido por la demandante desde el mes de octubre de 2022, siendo ello el motivo por el que se dio el incremento en la suma de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.047.200), respecto a la factura mensual que se presentaba ante la entidad demandada, y que la suma adicional de \$1.047.200, que se cobró desde el mes de octubre de 2023, era aprobada por el Consejo de Administración, a través de la señora JIMENA MONCALEANO, que era quien autorizaba los pagos mensuales que se realizaban, ya que tenía a su cargo el manejo del toquen bancario.

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, se arguyo que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que existió la prestación del servicio de administración y de contabilidad en el mes de diciembre de 2022, tal y como quedo sustentado en la excepción anterior; y que respecto a la factura AP-28, por concepto «proporcional 10 días en el mes de enero 2023», la demandante presto sus servicios desde el 1 de enero y hasta el 10 de enero de 2023, por petición del Consejo de Administración el cual les solicitó continuar a efectos de hacer empalme y entrega de documentos a la Copropiedad. Que *«Si bien la representación legal ante la Alcaldía de Chía- Cundinamarca cesó el 31 de diciembre de 2023 no significa esto que no se hubiese seguido la prestación de los servicios, aspecto que pretenden desconocer los aquí demandados. Vale la pena indicar que la factura AP-28 fue aceptada por la entidad demandada y nunca fue devuelta o rechazada en señal de repudio al cobro realizado y al servicio prestado, y en este sentido no puede pasarse por alto lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008».*

Finalmente, que respecto a la denominada «excepción de temeridad y mala fe», *«[c]ontrario a lo manifestado por la parte demandada los que actúan con temeridad y mala fe*

*al presentar excepciones improcedentes, plagado de engaños y acusaciones temerarias y contrarias a la realidad son los demandados, quienes a pesar de poseer la información correspondiente al negocio jurídico que da inicio a este proceso, al no haber rechazado las facturas de venta presentadas, ahora pretenden no pagarlas generando una falacia para llevar a error al Despacho judicial».*

Así bien, a efectos de resolver las excepciones planteadas, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito, se deben demostrar los hechos en los cuales se basa la censura. Las simples afirmaciones, sin prueba que las respalde, no tienen la capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado, y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

En ese orden de ideas, pese a lo indicado en audiencia del pasado 06 de septiembre del presente año, en el sentido del fallo, en esta oportunidad las excepciones de mérito formuladas serán negadas, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela.

Así, en primer lugar, la excepción de compensación no está llamada a prosperar, como quiera que tal y como lo señala el apoderado de la ejecutante, la obligación que se pretende compensar por la demandada, no reúne los requisitos del artículo 1715 del Código Civil. Las sumas de dinero que se aducen fueron cobradas de más en las facturas AD-104 y AD-118, si en efecto ello ocurrió, corresponde a un incumplimiento contractual, que deberá ser primero debate de un proceso declarativo, en donde dichas acreencias sean reconocidas en favor de la copropiedad Edificio Torre Barcelona, para que una vez ocurrido ello, exista la posibilidad de estudiar la compensación de deudas con acreencias que la copropiedad tenga con la acá demandante. Pero hasta que ello no ocurra y ante la incertidumbre de las sumas de dineros que se pretende sean compensadas, la excepción formulada no se configura, por lo que deberá ser negada.

Ahora, sobre la excepción de cobro de lo no debido frente a la factura AP-12, bajo el argumento de que el servicio de contabilidad se encontraba incluido dentro

del contrato de prestación de servicio, considera el Despacho que a lo largo del trámite, se pudo evidenciar que las labores de administración y contabilidad eran completamente independientes, más allá de las imprecisiones que presenta el contrato suscrito entre las partes, en algunas de sus cláusulas con relación al servicio de contabilidad. Lo cierto es que, en la denominación del contrato, el cual quedo como «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION- PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO MIXTO O COMERCIAL», así como en el objeto de este, quedó desarrollado de manera precisa que el objeto de aludido contrato era el de «servicio de administración».

Sumado a lo anterior, en el asunto se pudo establecer, que las labores de contabilidad al momento de ingresar la parte demandante a ejercer los servicios de administración eran desarrolladas por una tercera persona, esto es, el señor Miguel Ángel Sossa Rubiano, quien prestaba el servicio de contabilidad para la copropiedad desde mucho tiempo antes a la firma del contrato de prestación de servicios entre la acá demandante y la demandada. Que el señor SOSSA RUBIANO, laboró hasta el mes de septiembre de 2022, pasando a partir del mes de octubre del mismo año, a asumir la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ PH SAS, el servicio de contabilidad, expidiéndose un total de tres facturas en donde se incluía dicho servicio, dos facturas las AD-104 y AD-118, pagadas sin ningún reparo en su oportunidad, por la persona que aprobaba o emitía autorización en relación con los pagos, y una tercera factura la AP-12, objeto de este debate.

Como prueba de lo anterior, se recaudó el testimonio del señor Miguel Ángel Sossa Rubiano, quien en su declaración manifestó que este laboró hasta el mes de septiembre – octubre de 2022, para la copropiedad EDIFICIO TORRE BARCELONA CHÍA PH; que había prestados sus servicios en contabilidad desde antes de asumir la administración de la copropiedad la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ PH SAS, y que su labor era completamente independiente a la relación contractual que existía entre la copropiedad y la empresa contratada para la administración (Prueba testimonial en tiempo 1 Hora, 48 minutos<sup>17</sup>).

---

<sup>17</sup> **Juez:** ¿O sea, que la relación contractual de su ejercicio de contabilidad era con la empresa Edificio Torres, Barcelona?

**Miguel Ángel Sossa Rubiano:** Edificio Torre Barcelona, Claro que sí.

**Juez:** ¿eran ellos o fueron ellos con los que usted negoció el tema de la contabilidad?

**Miguel Ángel Sossa Rubiano:** Pues sí, Claro, porque pues eso fue antes de que llegaran días y así mismo de que llegara en su momento la señora Sara.

Bajo lo anterior, para el Despacho es Claro que las dos labores, el servicio de contabilidad y el de administración, eran completamente independientes. Luego, si la parte demandante asumió la contabilidad de la copropiedad a partir de octubre del año 2022, resultaba justificado la inclusión del valor de dicho servicio de forma adicional a la suma de \$3.590.000, que era lo cobrado por servicio de administración, e incluso, a pesar de que no se haya expresado en un documento adicional como un otros sí.

Así bien, baste lo acotado para negar la excepción de mérito de «compensación» y «cobro de lo no debido», frente a la factura AP-12 del 14 de diciembre de 2022.

De igual manera, será negada la excepción de cobro de lo no debido respecto de la factura AP 28, por valor de \$1.793.050, la cual se expidió por concepto de 10 días de administración del mes de enero de 2023.

Si bien en el asunto se alegó por la demandada que el servicio de administración incluido en la factura AP-28, no fue prestado, toda vez que la relación contractual finiquito el día 31 de diciembre de 2022, si ello en realidad ocurrió, debió la sociedad demandada, una vez recibió en su buzón electrónico la aludida factura, haberla objetado.

Frente al requisito de aceptación y recibido de las facturas por parte del comprador o beneficiario del servicio, en el caso de facturas expedidas de forma electrónica, se debe atender a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, «Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones».

Al respecto, se tiene que el Decreto 1154, en su artículo 2.2.2.53.2., define a la factura electrónica de venta como *«un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante**, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*. (Negrilla del Juzgado)

A su vez, señala el artículo 2.2.2.5.4. de la misma normatividad, como se da la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, norma que se cita a su tenor literal, para una mayor claridad:

*«Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.***

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. (Negrilla del Juzgado)*

De las documentales aportadas con la demanda, se tiene constancia del envío de las facturas a la dirección electrónica de la demandada y constancia de «aprobado con notificación», en la fecha que las mismas fueron emitidas. A su vez, estas figuran registradas en el RADIAN con estado de aprobado, lo que las convierte en títulos valores legítimos para su negociabilidad<sup>18</sup>.

Luego, si los servicios facturados no fueron rechazados por el beneficiario del servicio, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, mediante reclamo por escrito en documento electrónico, las facturas se entienden aceptadas tácitamente, según lo dispuesto el numeral 2° del artículo previamente citado, en concordancia con el inciso 3° del artículo 773 del C. de Co.

---

<sup>18</sup> Folio 42 al 49

Así entonces, el Despacho negara la excepción de cobro de lo no debido, respecto de la factura AP-28 de fecha 07 de febrero de 2023.

Finalmente, formula la demandada como excepción la de «temeridad y mala fe». Al respecto, señala el artículo 79 del estatuto procesal general, que:

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Luego, ninguno de los presupuestos de la norma se configura en el presente asunto. La sociedad demandante se encuentra legitimada para instaurar la presente ejecución, al ser acreedora de los títulos valores base de la ejecución. Siendo ello así, la presente acción cuenta con todo el fundamento legal para haber sido instaurada.

Así, sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada esta llamada también al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara la misma.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

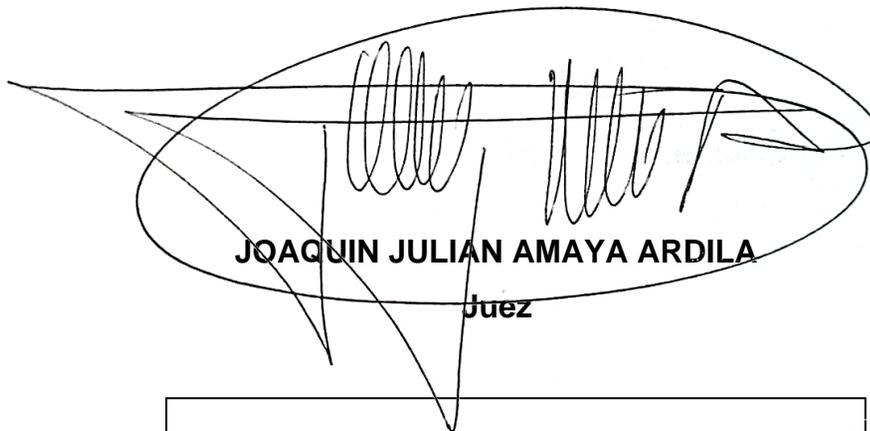
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA** las excepciones de mérito de compensación, cobro de lo no debido y temeridad y mala fe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada a favor de la sociedad demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 263.720,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.093, hoy \_14-octubre-2023\_08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTINEZ AMAYA**  
Secretaria

D.F.A.E



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, y recurso reposición en subsidio apelación frente al auto que fijó el monto de la caución y contra el auto que decretó medidas cautelares.

**CUESTIONES PREVIAS**

La demandada en el asunto, una vez notificada de la demanda, dentro del término respectivo formuló recurso de reposición en subsidio apelación<sup>1</sup>. Por auto anterior, se solicitó a la parte pasiva, previo a ser escuchada, que debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los 3 últimos periodos, cuestión a la cual se dio cumplimiento en el término de ejecutoria de la señalada providencia, tal y como obra a folios 235 al 254.

Razón por la cual se tendrá por acreditado el aludido requisito, con los soportes de pago que se allegan, pagos que se han realizado a quien figura como arrendadora en el contrato base del presente litigio, y atendiendo a que se desconoce la calidad de arrendador de FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S., cuestión que se estudiara en la presente decisión.

Una cuestión más, el apoderado de la demandante como la apoderada de la sociedad demandada, allegaron unos escritos, obrantes en archivo 037, 038 y 039 del expediente, en donde, en lo medular, reiteran sus argumentos en lo que respecta al recurso de reposición formulado; no obstante, estos no serán tenidos en cuenta para resolver el presente recurso, como quiera que lo allí narrado resulta extemporáneo. Para ambas partes ya se había vencido la oportunidad de presentar alegaciones, así como de ejercer el derecho de réplica.

**TRAMITE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención para lo cual aduce, en lo fundamental, de que no existe un contrato de arrendamiento entre las partes del presente proceso, que «...la sociedad INVERSIONES HAZIEL S.A.S. nunca ha celebrado

---

<sup>1</sup> Folio 159

*contrato de arrendamiento con FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S, (...) que el contrato de arrendamiento se celebró con la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNA».*

Agregó que, *«[e]l proceso de restitución de bien inmueble arrendado solo es procedente cuando el demandante tenga la calidad de arrendador, debiéndose aportar una prueba que acredite tal cuestión»,* conforme lo prescribe el artículo 384 del C.G.P., y que *«[e]n el presente caso el demandante NO tiene la calidad de arrendador y además a la demanda NO se aportó NI el contrato de arrendamiento, ni confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal ni prueba testimonial, que acredite un contrato de arrendamiento entre FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S e INVERSIONES HAZIEL S.A.S».*

Finalizó, señalando que respecto al supuesto contrato de mandato oculto, en comunicaciones que la sociedad INVERSIONES HAZIEL, ha tenido con la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNA, esta *«...niega que exista o haya existido un contrato de mandato entre ella y la sociedad FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S, además en el contrato de arrendamiento citado en ningún momento se dice que la citada señora obra en calidad de mandataria»;* y que *«[p]or su parte los cánones de arrendamiento siempre durante la vigencia del contrato de arrendamiento se han venido pagando a dicha señora, y con ella es que la sociedad demandada se ha entendido para todo lo que tiene que ver con el arrendamiento».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida solicito no acceder a la reposición deprecada, reiterando su argumento de que el contrato de arrendamiento suscrito entre GINNA LIZETH LONGAS LUNA e INVERSIONES HAZIEL S.A.S., se efectuó por mandato de FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S., como propietario del inmueble, a la señora LONGAS LUNA<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó personalmente a la demandada el pasado 02 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el término para acudir a su reposición era hasta el día 05 del mismo

---

<sup>2</sup> Folio 179

<sup>3</sup> Folio 151

mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término<sup>4</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de julio del año que avanza<sup>5</sup>, el Despacho, admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S., en contra INVERSIONES HAZIEL S.A.S., ordenó la notificación de la parte demandada y fijó cómo monto de caución para acceder a las medidas cautelares solicitadas, la suma de \$6.900.000,00 M/cte.

Posteriormente, ante el cumplimiento de la caución establecida, por auto del 12 de septiembre ogaño<sup>6</sup>, se decretaron las medidas cautelares deprecadas en el escrito de demanda.

La sociedad demandada, una vez notificada, actuando a través de apoderado judicial, presento recurso de reposición contra las anteriores decisiones, para lo cual señaló, en lo fundamental, de que no existe un contrato de arrendamiento entre las partes del presente proceso, que *«...la sociedad INVERSIONES HAZIEL S.A.S. nunca ha celebrado contrato de arrendamiento con FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S, (...) que el contrato de arrendamiento se celebró con la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNA»*.

Agregó que, *«[e]l proceso de restitución de bien inmueble arrendado solo es procedente cuando el demandante tenga la calidad de arrendador, debiéndose aportar una prueba que acredite tal cuestión»*, conforme lo prescribe el artículo 384 del C.G.P., y que *«[e]n el presente caso el demandante NO tiene la calidad de arrendador y además a la demanda NO se aportó NI el contrato de arrendamiento, ni confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal ni prueba testimonial, que acredite un contrato de arrendamiento entre FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S e INVERSIONES HAZIEL S.A.S»*.

Finalizó, señalando que respecto al supuesto contrato de mandato oculto, en comunicaciones que la sociedad INVERSIONES HAZIEL, ha tenido con la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNA, esta *«...niega que exista o haya existido un contrato de mandato entre ella y la sociedad FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S, además en el contrato de arrendamiento citado en ningún momento se dice que la citada señora obra en calidad de mandataria»*; y que *«[p]or su parte los cánones de arrendamiento siempre durante la vigencia del contrato de arrendamiento se han venido pagando a dicha señora, y con ella es que la sociedad demandada se ha entendido para todo lo que tiene que ver con el arrendamiento»*.

Así bien, en aras de tener una mayor claridad, el Despacho procederá a resolver primero los argumentos del anterior recurso de reposición, y de llegar a negarse

---

<sup>4</sup> Folio 157

<sup>5</sup> Folio 103

<sup>6</sup> Folio 126

este, se pasará con el estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que fijó el monto de la caución (numeral 3° del auto del 25/07/2023) y contra el auto que decretó medidas cautelares (auto del 12/09/2023).

Respecto del asunto de debate, el artículo 384 del C.G.P., en su numeral primero, es claro en señalar que: «*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)*». Es decir, debe acreditarse la calidad de arrendador y arrendatario, para poder demandar la restitución de inmueble arrendado, mediante alguno de los tres precitados medios de prueba.

En el presente asunto, con la demanda se presentó como prueba contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 ESTE No. 30-85, del municipio de Chía – Cundinamarca, en el cual en su encabezado figura como arrendadora la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNAS, y como arrendataria la sociedad INVERSIONES HAZIEL S.A.S<sup>7</sup>. El anterior documento no está suscrito por ninguna de las partes antes mencionadas y el demandante pidió una inversión de la carga de la prueba.

Posteriormente, con el escrito de replica al recurso de reposición, el apoderado del demandante, aportó como prueba copia del contrato de arrendamiento<sup>8</sup>, en esta ocasión firmado por la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNAS, en su calidad de arrendadora, y el representante legal de la sociedad INVERSIONES HAZIEL S.A.S., en su calidad de arrendataria.

De las anteriores pruebas documentales, en especial del contrato de arrendamiento obrante a folio 192, es claro que la sociedad demandante, FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S., no se encuentra legitimada para demandar la referida relación contractual, ya que quien figura como arrendadora es la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNAS, y es esta última la que se encuentra legitimada por activa para reclamar los incumplimientos que llegaren a surgir del contrato.

El apoderado de la sociedad demandante, en un primer momento, señaló en el escrito de demanda para justificar la legitimación de su poderdante en el asunto, la existencia de un «mandato oculto», el cual refirió en los siguientes términos: «*...se precisa que el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de diciembre de 2020 entre INVERSIONES HAZIEL S.A.S. y GINNA LIZETH LONGAS LUNAS se suscribió en virtud de un mandato sin representación. Esta situación es de claro y evidente conocimiento de la DEMANDADA, como bien*

---

<sup>7</sup> Folio 09

<sup>8</sup> Folio 192

*lo manifestó en su comunicación del 15 de septiembre de 2022 (...). De esta forma, es claro que, para la DEMANDANTE, desde el inicio de la relación contractual, existía un mandato a la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNAS por parte del propietario del inmueble, que, como se demuestra, es la empresa FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.».*

Posteriormente, en el escrito de subsanación de la demanda, adujo el representante judicial: «*[c]omo se manifestó en la demanda, el contrato de arrendamiento se suscribió entre GINNA LIZETH LONGAS LUNES, en calidad de mandante de FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S., como arrendadora e INVERSIONES HAZIEL S.A.S., como arrendataria»; y que «...en las pruebas aportadas en la demanda se observa el testimonio o declaración de parte de la señora PAULA ANDREA VARGAS LÓPEZ, en calidad de representante legal de INVERSIONES HAZIEL S.A.S., donde manifiesta y confiesa que suscribió contrato de arrendamiento el 1 de diciembre de 2020 con la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNAS», esto es, la comunicación fechada el 15 de septiembre de 2022, obrante a folio 24.*

De lo anterior, para el Despacho se presentan o extraen dos situaciones a saber, una que genera confusión y la otra que no es cierta: la primera, es que si la sociedad INVERSIONES HAZIEL S.A.S., desde el inicio de la relación contractual tenía conocimiento de que la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNAS, actuaba como mandataria de FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S., el mandato a que tanto se alude, no sería en realidad un mandato oculto o sin representación. Ello es así, puesto que un elemento fundamental para que este se considere oculto, es que el tercero involucrado no tenga conocimiento de que el mandatario actúa en representación de su mandante; y segundo, de que no es cierto que en las pruebas aportadas con la demanda obra testimonio o declaración de parte de la señora PAULA ANDREA VARGAS LÓPEZ, en calidad de representante legal de INVERSIONES HAZIEL S.A.S., donde manifiesta y confiesa que suscribió contrato de arrendamiento con GINNA LIZETH LONGAS LUNAS, en donde esta última fungía como mandataria de FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S. La comunicación del 15 de septiembre de 2022, no tiene la calidad de ser una prueba testimonial y mucho menos un interrogatorio de parte, como lo quiere hacer ver el togado.

Si bien en la aludida comunicación, existe la afirmación de que, «*...de acuerdo a la instrucción dada por el propietario del inmueble, se suscribió contrato de arrendamiento el día 1 de diciembre de 2020 con su señora esposa, GINNA LIZETH LONGAS LUNA», esta es una prueba documental que requiere ser vista bajo un mayor contesto, si se quiere tener como prueba de la existencia del mandato oculto que tanto pregona la parte demandante. Así, se debe responder primero quién es el propietario del bien y quien es el esposo de la señora GINNA LIZETH, puesto que si el propietario del bien, según lo que se alega en la demanda y la prueba aportada, es la persona jurídica FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S, el esposo de la señora LONGAS LUNA, no puede ser*

la anterior persona jurídica. No siendo suficiente lo afirmado como prueba del mandato que se alude.

Ahora, en el escrito de replica al recurso, se reiteraron los argumentos del supuesto mandato oculto, en donde se arguyo que, «[c]omo se puede observar se evidencia una segunda confesión, esta vez de la apoderada judicial, sobre el conocimiento de INVERSIONES HAZIEL S.A.S. acerca de la existencia del mandato y de que el contrato de arrendamiento se suscribió con GINNA LIZETH LONGAS LUNA por mandato de ALVARO ANDRÉS MARTÍNEZ MILLAN, representante legal de FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S», citando a su vez el togado un aparte del recurso de reposición, el cual se transcribirá también por el Despacho, para una mayor claridad:

*2.4.3. Se debe precisar que para la época en que se celebró el citado contrato de arrendamiento, el señor ALVARO ANDRES MARTINEZ MILLAN se presentó como dueño del inmueble objeto del arrendamiento y nos comunicó que el contrato de arrendamiento se debía suscribir con su señora esposa GINNA LIZETH LONGAS LUNA, con quien como repito siempre la sociedad que represento se ha entendido con ella para todo lo que tiene que ver con el arrendamiento de tal inmueble.*

Del aparte transcrito, nuevamente se reitera que lo allí afirmado no es ninguna confesión y que debe analizarse bajo un mayor contexto. Así, se debe determinar primero quien es el señor ALVARO ANDRES MARTINEZ MILLAN, este no es parte en el presente litigio. Segundo, según el certificado de tradición que obra en el plenario, tampoco es el propietario del bien objeto del contrato de arrendamiento, y tercero, si en realidad el señor MARTINEZ MILLAN, autorizó a la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNA, para que suscribiera el contrato de arrendamiento, ello debió haber sido como representante legal de FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ, si es que ostentaba dicha calidad para la época, sobre lo cual tampoco obra prueba.

En suma, sobre el aludido mandato oculto o sin representación, no existen pruebas. Además de que en la demanda no está claro si es un mandato oculto o un simple mandato, el cual deberá ser primero probado por el demandante, en lo posible en un proceso aparte.

Así las cosas, en el asunto es claro que conforme el contrato de arrendamiento celebrado el día 20 de noviembre de 2020, el cual se encuentra suscrito por la señora GINNA LIZETH LONGAS LUNA, en calidad de arrendadora, e INVERSIONES HAZIEL S.A.S., en calidad de arrendataria, la sociedad FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S, no se encuentra legitimada para demandar la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 30-85, del municipio de Chía – Cundinamarca, así este sea de su propiedad, configurándose una falta de legitimación en la causa por activa, la cual si bien no fue invocada

expresamente en el recurso de reposición, de los argumentos expuestos esta resulta clara, por lo que deberá declararse, disponiéndose, además, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que fijó el monto de la caución (numeral 3° del auto del 25/07/2023) y contra el auto que decretó medidas cautelares (auto del 12/09/2023), téngase por resuelto por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído del 25 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, bajo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la actuación como quiera que la demanda se presentó de forma virtual.

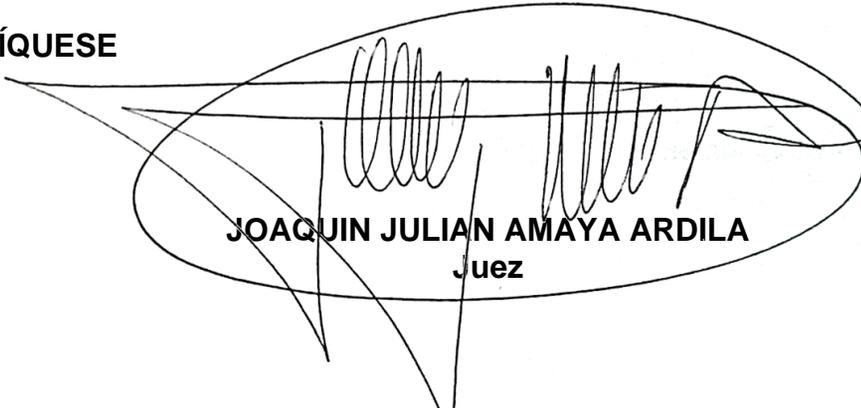
**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: TÉNGASE** por resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que fijó el monto de la caución (numeral 3° del auto del 25/07/2023) y contra el auto que decretó medidas cautelares (auto del 12/09/2023), por sustracción de materia.

**SEPTIMO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6bda88cc7894cbd05a247a7ee7d63c580d216aee29f8035a83b273eab28d3**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

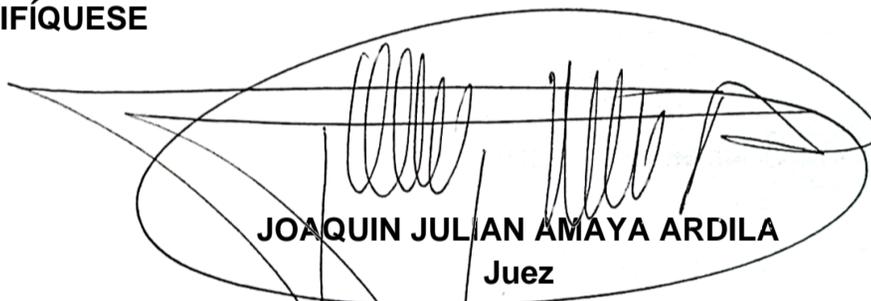
Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial presentado por la abogada, SHIRLEY NATALIA TRILLOS BARBA, quien dice actuar en representación del señor JEFFER ARLEY SANDOVAL SANDOVAL, por medio de cual solita la terminación del proceso (fl. 65), PREVIO a dar trámite a este, se **REQUIERE** a la profesional del derecho, para que en el término de tres (03) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta el memorial. Nótese que el documento allegado no fue conferido a través de mensaje de datos ni presentado ante juez o notario (fl. 67).

2°. **AGRÉGUESE** el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 107), realizado por el INSPECTORA SEXTA DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20630618, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

**AGRÉGUENSE** a los autos la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (fl. 169); de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía (fl. 166); del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV (fl. 196) y de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 173 y 200)

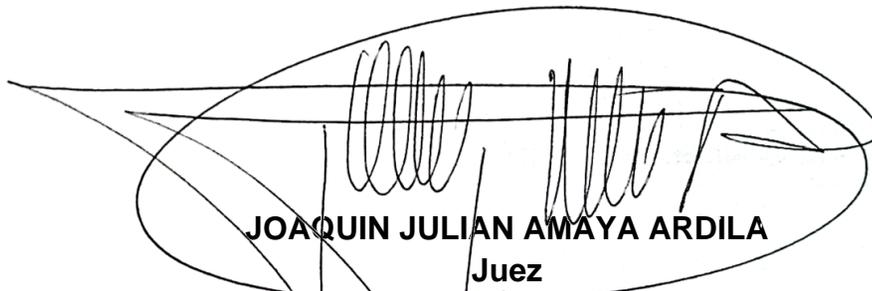
A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

De igual forma, agréguese a los autos el trámite de los oficios respectivos, allegados por el apoderado demandante, obrantes a folio 134 al 139.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen al Juzgado el trámite dado al Oficio No. 1786/2023 y No. 1785/2023, respectivamente, radicado en la entidad el 23 de agosto del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá a ser tramitada por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d5baede92efe859ff7b253968ece7b71368fb8338c9b3ec9c2a276e81e232**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

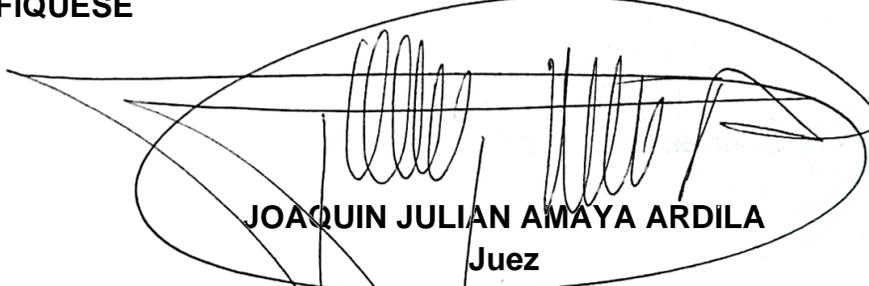
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

**AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (fl. 107); de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía (fl. 84, 98 y 115); Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 111); del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV (fl. 120); Agencia Nacional de Tierras (fl. 124)

Por su parte, respecto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se encuentra acreditado el tramite del oficio respectivo, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta (fl. 79).

Así las cosas, recibida respuesta por cada una de las entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, deben ser consultas, y no encontrando impedimento en las respuestas allegadas que impida el trámite de la presente acción, el Despacho procederá al estudio de la demanda, lo cual se realizara mediante auto aparte.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbcd4109add8755dc7f7be72114fadef5d2ddca7cafd69e512f2e5b4b0a**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

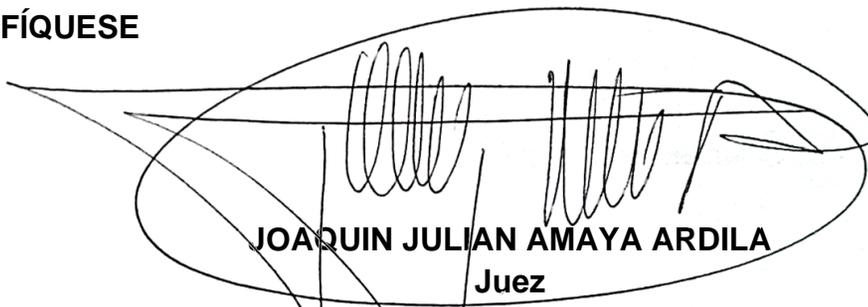
Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aclare la pretensión numero 3, respecto a la servidumbre sobre la cual se solicita se declare la titulación, identificándola por su cabida y linderos.
- 2.- Para que reformule el hecho primero de la demanda, como quiera que se narra más de una situación; se deberá determinar de forma clara y por separado cada uno de los hechos allí descritos. (Art. 82 Núm. 5 C.G.P).
- 3.- Identifique en un hecho aparte el predio de mayor extensión, por su cabida y linderos, así como por los colindantes.
- 4.- Informe en los hechos de la demanda acerca de la demanda de pertenencia que se surtió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo radicado 2017-00336, según anotaciones 016 y 016 del certificado de tradición, donde también fungió como demandante la señora SONIA BEATRIZ PEREZ NIÑO.
- 5.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213/2022, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aba8b9c8fea8328d108abe7231d62ce283b9117c4d0e2ca0114cd05609702f**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



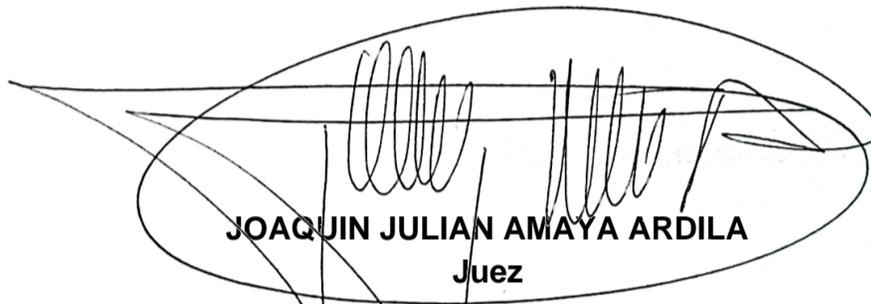
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 29), por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, RUNT, a la Cámara y Comercio de Bogotá y a la Secretaría De Movilidad de Bogotá D.C, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la señora KEYLA TERESA REVOLLO AYALA, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, **LÍBRESE** el oficio correspondiente. Esta comunicación deberá ser tramitada por el interesado (Art. 125 Inciso 2° CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y los cheques allegados como título base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **DISTRIBUIDORA DE MAQUINARIA AGRICOLA Y PECUARIA DIMAP S.A.S.** contra **AGROPECUARIA TANIA KAMILA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

#### **Cheque No. AG548053**

- 1.- Por la suma de **\$24.000.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el Cheque No. AG548053, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 30 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **\$4.800.000,00**, a título de sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

#### **Cheque No. AG548054**

- 1.- Por la suma de **\$25.371.020,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el Cheque No. AG548054, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 30 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **\$5.074.204,00**, a título de sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **DIEGO JAVIER GAITÁN MONTERO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e0bf61c29d3bc0b736f5efdf4fa6d6762a1c4d7acafd81de9984fafb7a101b**  
Documento generado en 13/12/2023 11:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA por OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, en contra de **CONCRETE LOGISTICS S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la parte ejecutada **CONCRETE LOGISTICS S.A.S.**, para que a través de su Representante Legal o a quien este autorice, proceda a realizar la entrega de la BOMBA DE CONCRETO MARCA ZOOMLION MODELO 2016 REF HBT40.10.60RS, de su propiedad al ejecutante **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, tal y como se comprometió a través del contrato suscrito el 05 de febrero de 2021, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

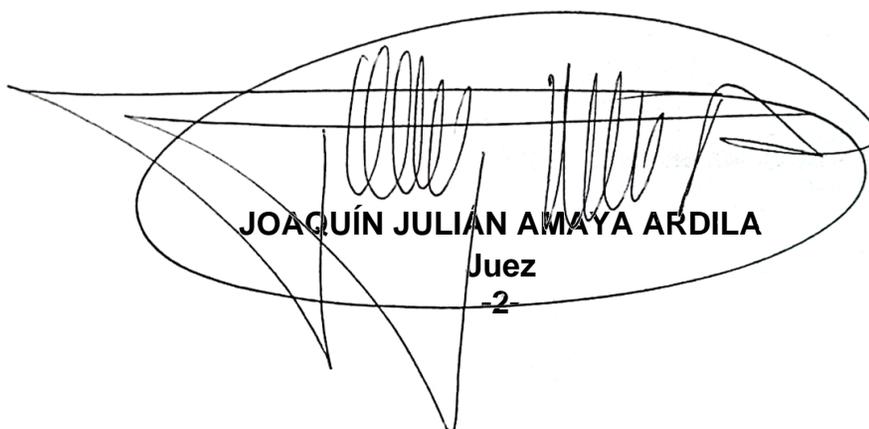
**TERCERO:** Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G. P.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. **MARÍA FERNANDA GÓMEZ MARTÍNEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 093 hoy 14 de diciembre de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4204290bf84c4c1cf94933c4d99f851c5090aafdd82e63fc1ddf8288ef66e7a8

Documento generado en 13/12/2023 11:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, igualmente es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

En el presente asunto, el título ejecutivo con el que se inicia la presente acción, corresponde a una certificación de deuda expedida por la Representante Legal del Edificio Santa Apolonia P.H., la cual, debe analizarse a la luz de requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., para determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

Al respecto, observa el Despacho que el certificado de deuda aportado por la parte demandante -fl. 156 a 163-, no cumple con las características contenidas en la Ley 675 de 2001, puesto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Analizado el documento de la referencia, en este no se indica el día de exigibilidad de cada cuota ordinaria de administración, por tanto, no cumple con el requisito de **exigibilidad**, propio de los títulos ejecutivos, además que, respecto del apartamento 205 -fl. 157-, se indica un único valor como adeudado por la suma de \$2.250.000, sin especificar mes a mes, cuanto se causó por cada cuota de administración dejada de cancelar por la demandada, lo cual implica que la obligación no es **expresa** ni **clara**.

Por ende, al no encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible, no se accederá a la solicitud deprecada, en ese sentido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

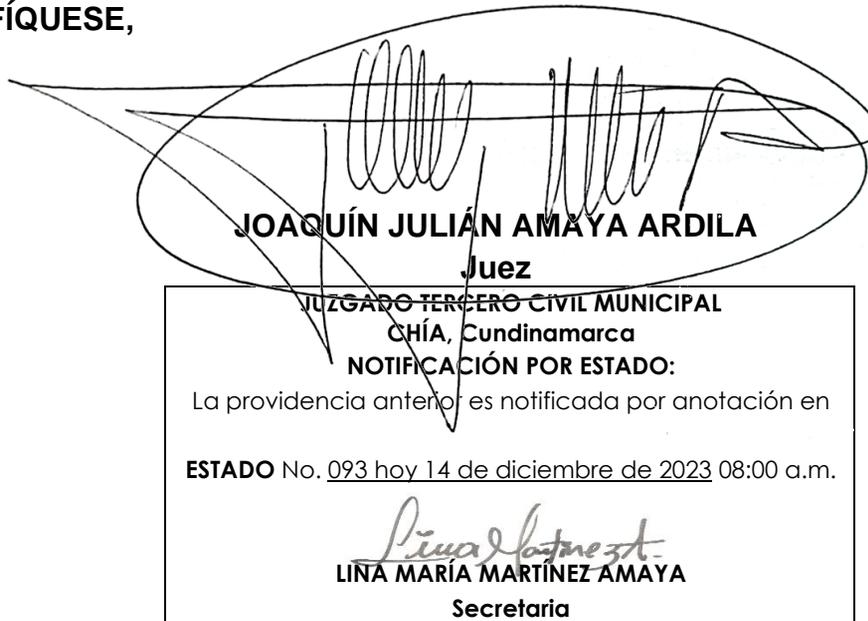
### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e737903d300c58ec38e34da66b5cfae1e6f259ea77e7dff439d4fd9a8812da9**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERGIO YAMID CASAS** en calidad de endosatario en propiedad y en contra de **YENSER MADRID**, por las siguientes cantidades y conceptos:

#### Letra de cambio No. 1

1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 1.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 02 de agosto de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Se niega librar mandamiento de pago respecto de MULTIMADERAS PÁEZ, toda vez que el señor YENSER MADRID, no figura como Representante Legal del establecimiento en mención, por ende, no puede comprometer ni actuar en su nombre; adicionalmente, en ninguna parte se extrae que el señor YENSER MADRID, suscribió el título como persona personal y a su vez en representación de MULTIMADERAS PÁEZ, lo que implica que el sello impuesto en la letra de cambio No. 1, no genera obligación alguna por parte de esta última.

#### Letra de cambio No. 2

1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio No. 2

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 21 de septiembre de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

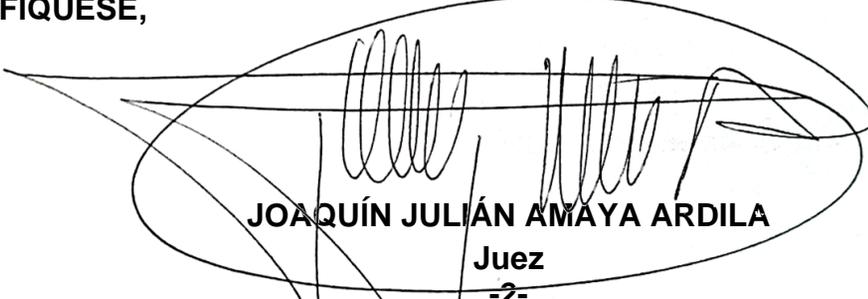
3.- Se niega librar mandamiento de pago respecto de MULTIMADERAS PÁEZ, toda vez que el señor YENSER MADRID, no figura como Representante Legal del establecimiento en mención, por ende, no puede comprometer ni actuar en su nombre; adicionalmente, en ninguna parte se extrae que el señor YENSER MADRID, suscribió el título como persona personal y a su vez en representación de MULTIMADERAS PÁEZ, lo que implica que el sello impuesto en la letra de cambio No. 1, no genera obligación alguna por parte de esta última.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería a la Dra. MARIA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 093 hoy 14 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d41ae1e982025e528157d7c227e43153fe6782bfd764285ca209d074b0b0bce**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

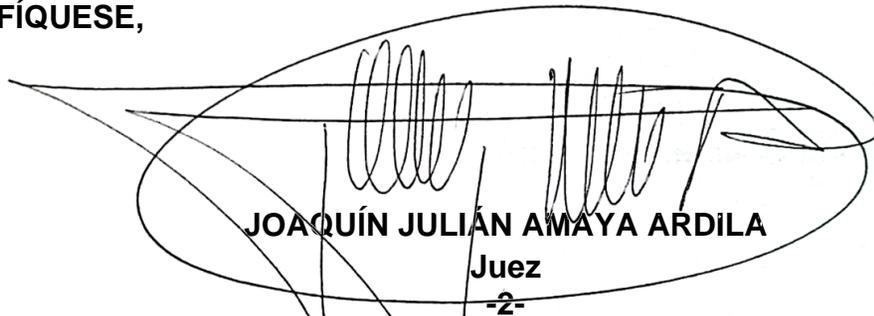
Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Aclare la solicitud de medida de embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, entre otras, toda vez que solicita dicha medida respecto de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se niega las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que recaen sobre bienes de MULTIMADERAS PÁEZ, respecto de quien se negó librar mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 093 hoy 14 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ab79c088e28103bf97a44e44df4094c7b0c89e1150f7aac9a7b375509de21

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADTIMIR** la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, incoada por la señora MARTHA GLADIS LEÓN ACHURY, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor, LUIS ANTONIO MUÑOZ LEAL.

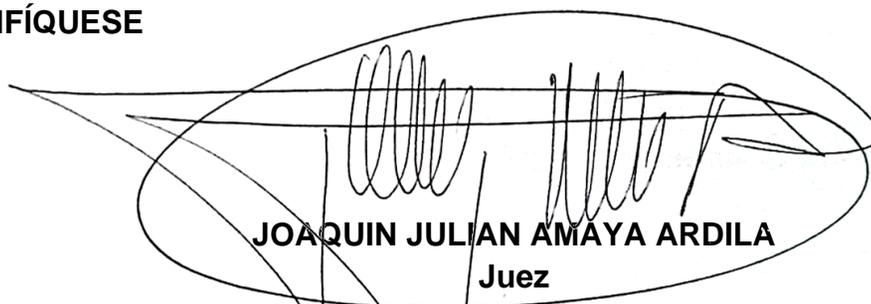
**SEGUNDO.** Désele al presente el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20282284** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado, JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c218b68692763760c2cb59b3625ae5f838d047d266625050ce0b4ce22aa1c19a**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1°. Para que informe la dirección física y electrónica de notificación de los demandados, María Ligia Sarmiento Reyes, Gloria Mabel Coca Suarez, Jorge Coca Suarez, Alexander Vega Castellanos y Felipe Vega Coca; en caso de que se desconozca esta, manifieste bajo la gravedad de juramento tal situación, solicitando el emplazamiento de los referidos demandados (Núm. 10 Art. 82 CGP).

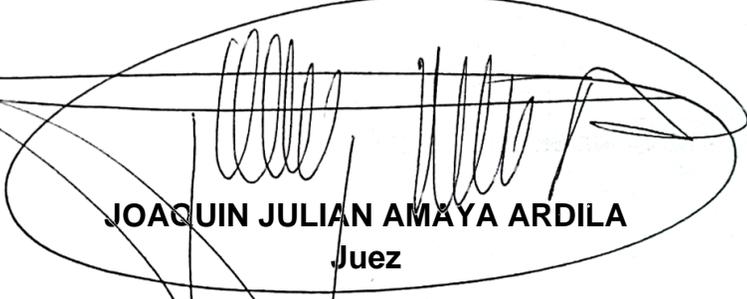
2°. Para que complemente la solicitud de medida cautelar, como quiera que no se indica el número de folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se pretende la medida de inscripción de la demanda.

3°. En caso de no se pueda dar cumplimiento a la exigencia del numeral anterior, deberá acreditar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, al no existir medidas cautelares por decretar. Esto se podrá hacer enviando la demanda a la dirección física conocida del demandado.

4°. Informe la dirección física y electrónica de notificación de la demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee12300409cc7126fcde531afb1d14907d65b52330d06dff0d807e7c9609ead**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1°. Para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

2°. Para que precise en el acápite de pretensiones los montos que desea le sean devueltos por concepto de pago de parqueadero de visitantes.

3°. Para que excluya la pretensión del numeral 4, como quiera que esta se excluye con las demás pretensiones, o en su defecto de aplicación al artículo 88 del Código General del Proceso.

4°. Aporte en documento aparte las pruebas referidas en la demanda.

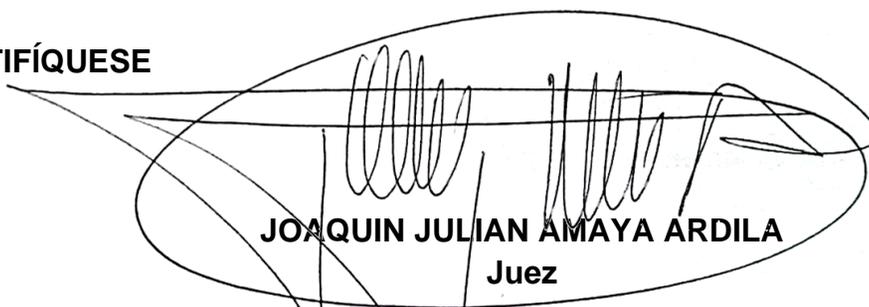
5°. Manifieste bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, aportando las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213/2022).

6. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.

8. De igual forma, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50dd6e675cfc6ef4adb8f932511ef50858be2f6aab41e6746e99b31d70a0e8c**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

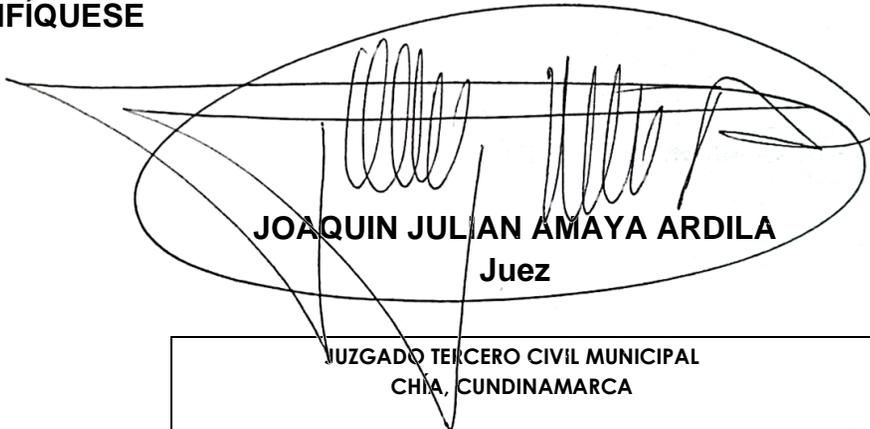
Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que aporte el poder conferido por las demandantes, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 093 hoy 14-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d96b6e80af841d5d4c51eb20e0df4aa0fc10c537258f93b7aed18e72ec462**

Documento generado en 13/12/2023 11:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>